Agencia
Nacional de Minería

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGN-2025-P-0118

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 26 de marzo de 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	LCP-15141	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000230	14 de marzo de 2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCP-15141	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

Elaboró: Andrés Camilo Solano-GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000230 **DE 2025**

(14 de marzo 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCP-15141"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y la Resolución 474 del 12 de julio de 2024

, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de febrero del 2015, se suscribió Contrato de Concesión minera N° LCP-15141 entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM y los señores ARMANDO FARFAN LOPEZ Y MARIO NELSON VARGAS ROJAS, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás minerales concesibles, en un área de 39 hectáreas y 9.959 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Gachalá en el departamento de Cundinamarca. Inscrito en RMN el día 10 de febrero de 2015.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20241002949372 del 26 de febrero de 2024 el Abogado JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA,** obrando en calidad de apoderado de los señores **MARIO NELSON VARGAS ROJAS y ARMANDO FARFAN LOPEZ,** condición de titulares mineros del Contrato de Concesión **No. LCP-15141,** presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas EDILBERTO FIGUEROA ARIAS que representa a **la Sociedad comercial AYRCOL S.A.S. y/o personas DETERMINADOS E INDETERMINADAS,** en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHALÁ**, del departamento de **CUNDINAMARCA**:

"(…)

- *PRIMERO: A finales de diciembre de 2023 y hasta la fecha de presentación del presente Amparo Administrativo, los querellados ELBERTO FIGUEROA ARIAS,O viene de manera pública ejerciendo actividades de Minería ilegal en predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 160-13399 y cédula catastral No. 25293000200000012007100000000, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Gachalá Cundinamarca, Vereda El Diamante, Finca La Esmeralda, según escritura Publica No. 023 de fecha 5 de febrero de 2021, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Gacheta Cundinamarca y de propiedad de la Sociedad Comercial AIRE Y REFRIGERACION DE COLOMBIA S.A.S., en siglas AYRCOL S.A.S., e identificada con número de Nit 900688449-0 y domiciliada en la ciudad de Bucaramanga - Santander, tal y como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal y el Certificado de Instrumentos Públicos.*

- *SEGUNDO: Desde que se obtuvo conocimiento de los actos perturbatorios al título minero LCP-15141, se ha tratado de razonar con el perturbador para que CESE de manera inmediata los actos constitutivos de minería ilegal, proponiéndole entre otras la negociación de Contratos de Operación o de cualquier otra figura jurídica que tienda a su formalización en aras de que la inversión y la prosperidad se vean reflejadas en el bienestar de la región.*

- *TERCERO: Sin embargo, el perturbador se niega a reconocer la legitimidad y la legalidad del Contrato de Concesión No. LCP-15141, como también asume una postura nugatoria al reconocimiento de los titulares como propietarios exclusivos de los Derechos de Exploración y Explotación del título minero precitado.*

- *CUARTO: Los querellados de una parte el señor ELBERTO FIGUEROA ARIAS. en su calidad de persona natural, ha sufragado en su totalidad los gastos que implican el ejercicio de la actividad minera y, de otra parte, la Sociedad Comercial AIRE Y REFRIGERACION DE COLOMBIA S.A.S., en siglas AYRCOL S.A.S., que, dicho sea de paso, es representada por él mismo, permite los daños ambientales. los daños patrimoniales al título minero y las afectaciones de los derechos de Exploración y Explotación a los titulares mineros, razón por la cual lamentada Sociedad Comercial debe ser vinculada al presente trámite querellado.*

- *QUINTO: Los querellados continúan de manera pública y activa, realizando actividades de minería ilegal en horas de la noche y utilizando explosivos no convencionales (explosivos legales), que ponen en riesgo la vida y la integridad física de sus obreros, así también como pone en riesgo la estabilidad jurídica del título minero precitado y la responsabilidad civil extracontractual del suscrito y sus poderdantes.*

- *SEXTO: Tal y como se ha dicho, los querellados que dicho sea de paso están plenamente identificados, se niegan a suspender las labores de minería ilegal, no tienen animo conciliatorio, como tampoco interés en cesar los daños ambientales y los daños patrimoniales al título minero LCP-15141, al punto que se atreven a cuestionar incluso la Licencia Ambiental obtenida en favor de los titulares MARIO NELSON VARGAS ROJAS y ARMANDO FARFAN LÓPEZ, mediante Resolución No. 089 del 13 de febrero de 2024.*

- *SÉPTIMO: A los querellados se les ha notificado verbalmente y por escrito en reiteradas oportunidades que no están facultados para realizar labores de exploración y de explotación dentro del área del título minero, así como se les ha hecho saber la voluntad de los titulares para generar empleo en la región, para atraer la inversión externa a la región y para formalizar a sus mineros en materia de seguridad laboral en ambientes confinados como también se les ha manifestado la voluntad de los titulares de tener animo conciliatorio, pese a la posición dominante jurídicamente de los titulares.*

- *OCTAVO: Las labores perturbadoras y de minería ilegal realizadas por los querellados, se denominan y se georreferencian, de la siguiente manera:*

NOMBRE DE LA BOCAMINA

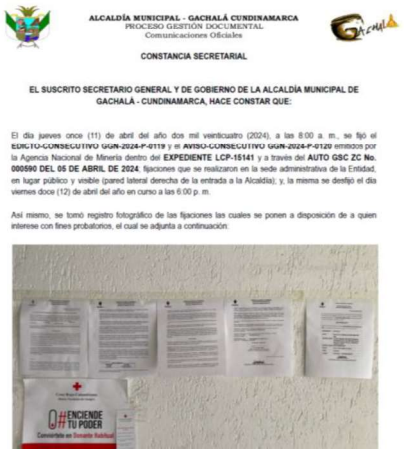
MINA LA ESMERALDA	
LONGITUD(W)	LATITUD(N)
ED 1070939	ND 1014458
NW: 335º	ALTURA: 1878 metros
4º43'35,778" N	73º 26'16,89" W

- *NOVENO: Los querellados, no ostentan la calidad de titulares mineros, y, por tanto, su permanencia en el área objeto de título minero, se entiende como ilegal.*

- *DÉCIMO: Los querellados se han negado al cese de las actividades perturbadoras, las cuales realizan legalmente y de manera permanente e ininterrumpida en horas de la noche."*

A través del **Auto GSC-ZC No. 000590**, notificado por **Edicto CONSECUTIVO GGN-2024-P-0119 FECHA 08 DE ABRIL DE 2024**, y por **Aviso No. CONSECUTIVO GGN-2024-P-0120 FECHA 08 DE ABRIL DE 2024**, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días **22 y 23 de abril de 2024**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisión a la alcaldía de Gachalá del departamento Cundinamarca a través del oficio ANM No. 20243320505951 entregado el 10 de abril de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del **Edicto CONSECUTIVO GGN-2024-P-0119 FECHA 08 DE ABRIL DE 2024, el** 11 de abril de 2024 y 12 de abril de 2024 y del **Aviso No. CONSECUTIVO GGN-2024-P-0120 FECHA 08 DE ABRIL DE 2024**, suscrita por la Personería del municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca, realizada el día 11 de abril de 2024.



ALCALDÍA MUNICIPAL - GACHALÁ CUNDINAMARCA
PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL
Comunicaciones Oficiales

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHALÁ - CUNDINAMARCA, HACE CONSTAR QUE:

El día jueves once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a. m., se fijó el EDICTO-CONSECUTIVO GGN-2024-P-0119 y el AVISO-CONSECUTIVO GGN-2024-P-0120 emitidos por la Agencia Nacional de Minería dentro del **EXPEDIENTE LCP-15141** y a través del **AUTO GSC ZC No. 000590 DEL 05 DE ABRIL DE 2024**, fijaciones que se realizaron en la sede administrativa de la Entidad, en lugar público y visible (pared lateral derecha de la entrada a la Alcaldía); y, la misma se desfijó el día viernes doce (12) de abril del año en curso a las 6:00 p. m.

Así mismo, se tomó registro fotográfico de las fijaciones las cuales se ponen a disposición de a quien interese con fines probatorios, el cual se adjunta a continuación:



República De Colombia
Municipio de Gachalá Cundinamarca
NIT: 800094671-7
Personería Municipal

Gachalá, Cund., 11 de abril de 2024

CONSTANCIA

La suscrita Personera Municipal hace CONSTAR, que el día de hoy jueves once (11) de abril de 2024, se trasladó esta Personera a la vereda El Diamante del Municipio de Gachalá, Cundinamarca, dando cumplimiento al AUTO GSC-ZC 000591 del 05 de abril de 2024, por medio del cual se fija fecha y hora para reconocimiento de área dentro del trámite de amparo administrativo, proferido dentro del expediente N° LCP-15141 y en virtud del artículo 326 de la Ley 685 de 2001, se fijó el AVISO No. GGN-2024-P-0120 y el AUTO GSC-ZC 000591, en el lugar donde presuntamente se está presentando la perturbación, de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

DANNA CATALINA MORALES GÓMEZ
Personera Municipal de Gachalá

El día 22 de abril de 2024, siendo las 3:30 de la tarde, nos hicimos presente en el despacho de la Personera Municipal la Abogada Danna Catalina Morales Gómez y el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Gachalá, con el objetivo de iniciar la diligencia de Amparo Administrativo, la cual estaba programada a las 2:00 p.m., no obstante, y dado que el acceso de las vías al municipio de Gachalá no están en óptimas condiciones esto conllevo a que nos demoráramos en llegar a la hora establecida en el Auto GSC-ZC No. 000590 del 05 de abril de 2024, así mismo, se evidencia que no se hicieron presentes en las instalaciones de la Alcaldía Municipal el Apoderado de la parte Querellante y los titulares del contrato de concesión No. LCP-15141, se procedió a tener contacto con Apoderado el Abogado JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA, indica que en horas de la mañana había solicitado a través de radicado No. 20241003085732 del 22 de abril de 2024, que se reprogramara la diligencia de amparo que estaba prevista llevarse a cabo los días 22 y 23 de abril de 2024; No obstante, se le indica al Apoderado que se continuaría con la diligencia, dado que la misma no podía ser reprogramada, a lo cual se indicó que ya encontrábamos en el municipio de Gachalá para realizar la diligencia determinada, igualmente se le indico que podía delegar a otra persona para continuar con la diligencia, donde solicito que la suspendiéramos el día 22 de abril y se retomara el día 23 de abril para delegar a la Abogada Karin Andrea Moreno Linares, identificada con cédula de ciudadanía No. 1032398295 y con T.P. 215398 del C.S de la J, quien asistiría a la diligencia de Amparo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 23 de abril de 2024, siendo las 8:30 a.m., se retomó la diligencia de Amparo Administrativo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Gachalá, en compañía del Secretario de Gobierno el Abogado **Néstor Garzón Garzón**, la Abogada **Karin Andrea Moreno Linares**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1032398295 y con T.P. 215398 del C.S de la J., por la parte querellada no hubo presencia en la diligencia y por parte de la Agencia Nacional de Minería el Ingeniero de Minas, JESUS EDUARDO PIMIENTA GONZALEZ y la abogada MERY TATIANA LEGUIZAMON, contratistas asignados por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro.

Una vez indicado el procedimiento de la diligencia a realizar, posteriormente, se realiza el desplazamiento al sitio señalado por la parte querellante, con el fin de georreferenciar e identificar las labores adelantadas por la parte querellada, y determinar la existencia de perturbación minera al área del título de referencia.

En desarrollo de la diligencia y en aras de que no fue posible la asistencia del apoderado el Doctor Julián Andrés Sánchez Figueroa, se delegó a la Doctora Doctora KARIN ANDREA MORENO LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1032398295 y con Tarjeta Profesional No. T.P. 215398, del C.S de la J., quien toma la palabra e indica:

> *"…Solicito a la Agencia Nacional de Minería compulsar copia a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el delito de explotación ilícita de yacimiento minero toda vez que el querellado se ha mostrado renuente a suspender las actividades de minería ilegal así mismo, solicito se compulsen copias a la Corporación Regional del Guavio, para que se sirva investigar y sancionar al querellado por los pasivos ambientales causados en el área concesionada.*

En la presente diligencia de amparo administrativo no se hicieron presentes ninguno de los posibles perturbadores expuestos en la solicitud.

Sin embargo, siendo las 10:00 a.m se llega al área de la perturbación, donde solo se encontraron tres personas en calidad de trabajadores del presunto perturbador y quienes indicaron el lugar de las posibles actividades mineras.

Por medio del **Informe de Visita GSC-ZC No. 000013 del 26 de abril de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **LCP-15141,** en el cual se determinó lo siguiente:

<<… ***5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:***

"…Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. LCP-15141, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

• La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. LCP-15414 se llevó a cabo el día 23 de abril de 2024, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del radicado No. 20241002949372 del 26 de febrero de 2023.

• De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia nacional de Minería se pudo constatar que la TUNEL LAS ANGELITAS, georreferenciada en las coordenadas

LATITUD	LONGITUD	ALTURA
4,72665	- 73,43806	1.858
ESTE	**NORTE**	**ALTURA**
4951438,520	2080304,540	1.858

Túnel operado por el señor ELBERTO FIGUEROA ARIAS. en su calidad de persona natural, ha sufragado en su totalidad los gastos que implican el ejercicio de la actividad minera y, de otra parte, la Sociedad Comercial AIRE Y REFRIGERACION DE COLOMBIA S.A.S., en siglas AYRCOL S.A.S., se encuentra localizado dentro del área del contrato en de concesión No. LCP-15141, se pudo constatar que las labores se encuentran dentro del título minero LCP-15414 GENERANDO PERTURBACION con un avance hace el N40W con una distancia de 90 metros aproximados.

- *Teniendo en cuenta lo antes mencionado se indica que dentro del área del título minero No. LCP-15141, se están generando una perturbación a los derechos del titular del contrato (Observar plano anexo); por lo que se recomienda CONCEDER Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC 000590 del 05 de abril de 2024.*

Imagen No.1. Georreferenciación área de perturbación

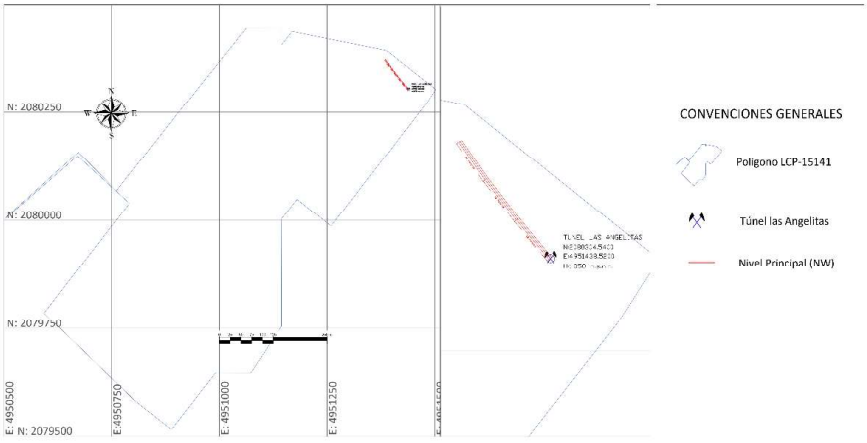
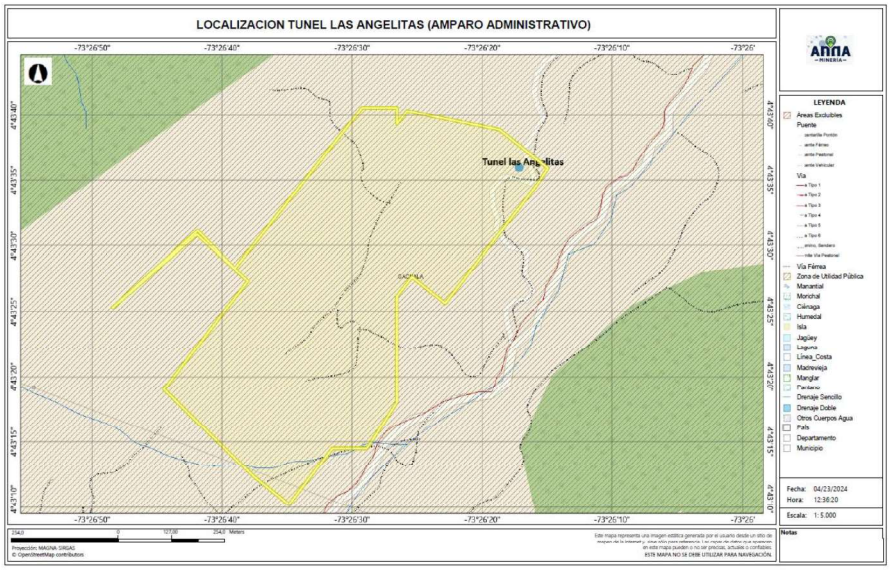


Imagen No.2. Georreferenciación área de perturbación



…">>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241002949372 del 26 de febrero de 2024, por el Abogado JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA, obrando en calidad de apoderado de los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS y ARMANDO FARFAN LOPEZ, condición de titulares mineros del Contrato de Concesión LCP-15141, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita GSC-ZC No. 000013 del 26 de abril de 2024**, lográndose establecer que el los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS** como encargadas de la **Mina LAS ANGELITAS,** al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **LCP-15141.** Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina ANGELITAS**,** que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **GACHALA,** del departamento de **CUNDINAMARCA**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Abogado JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA, obrando en calidad de apoderado de los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS y ARMANDO FARFAN LOPEZ, condición de titulares mineros del Contrato de Concesión LCP-15141, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **GACHALA**, del departamento de **CUNDINAMARCA**:

Cuadro No.1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados.

Ítem	Punto	COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS (4686)			Observaciones
		LATITUD	LONGITUD	ALTURA	
1	TUNEL LAS ANGELITAS	4,72665	- 73,43806	1.858	Durante el recorrido a las labores se evidenció el túnel denominado Las Angelitas se encuentra con actividades recientes y se describen las siguientes labores evidenciadas durante el recorrido: Se evidencio un túnel con dirección N30°W, con aproximadamente 90 metros de avance, en los primeros 33 metros de avance cuenta con sostenimiento en cuadro espaciado cada 1 metro, los 57 metros restante se encuentra sin sostenimiento, la ventilación es natural solo se cuenta con una sola entra y salida de aire, el avance se hace con taladros eléctrico tipo industrial, se observó alta presencia de filtraciones de aguas en paredes y techo, durante el recorrido en superficie se evidencio un sendero para tránsito de personal, una caseta para guardar equipos y herramientas, se observó estructura en la entrada del túnel donde se ubica en ventilador.

Cuadro No.2. Datos de libreta de campo durante la visita al túnel las angelitas

LABOR MINERA SUBTERRANEA TUNEL LAS ANGELITAS							
ITEM	PUNTO	NOMBRE	LONGITUD MEDIDA	INCLINACION MEDIDA	AZIMUT (N.MAGNET.)	LONGITUD CALCULADA	DIRECCION (N.REAL)
1	2	TUNEL LAS ANGELITAS	33	0	320	**33**	**312,2**
2	3	TUNEL LAS ANGELITAS	30	0	322	**30**	**314,2**
3	4	TUNEL LAS ANGELITAS	27	0	325	**27**	**317,2**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión LCP-15141 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **GACHALÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita GSC-ZC No. 000013 del 26 de abril de 2024**.

ARTÍCULO TERCERO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **Informe de Visita GSC-ZC No. 000013 del 26 de abril de 2024**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita GSC-ZC No. 000013 del 26 de abril de 2024**, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO- CORPOGUAVIO y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bogotá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento el Abogado JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA, obrando en calidad de apoderado y a los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS y ARMANDO FARFAN LOPEZ, condición de titulares mineros del Contrato de Concesión LCP-15141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.03.14 10:54:54 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Revisó: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC